



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2008-PA/TC

LIMA

BENITO NATIVIDAD DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Natividad Dávila contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 15 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000074999-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2003, por la cual la administración omite cumplir con el acto obligatorio de establecer su pensión de jubilación con 40 años completos de aportaciones, más el pago de reintegros devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, sosteniendo que para acreditar fehacientemente el aumento de años de aportaciones, resulta necesario que se actúen todos los medios probatorios respectivos en una vía que cuente con etapa probatoria.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de febrero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la declaración jurada que obra en autos, por sí sola, resulta insuficiente para probar un mayor número de años de aportaciones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el presente proceso debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2008-PA/TC

LIMA

BENITO NATIVIDAD DÁVILA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le abone su pensión de jubilación teniéndose en consideración los 40 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; además del pago de reintegros e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso de la Resolución N.º 00000074999-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2003, corriente a fojas 3, se advierte que al recurrente se le otorgó la pensión de jubilación adelantada a partir del 5 de abril de 1993, por haber acreditado 32 años de aportaciones a la fecha de su cese, esto es, al 4 de abril de 1993.

Acreditación de años de aportaciones

4. Este Tribunal en el fundamento 26, a) de la STC N.º 4762-2007- PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.

5. Siendo ello así, para el reconocimiento de los años adicionales de aportaciones, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:

- A fojas 11, obra en copia simple el Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Compañía Minerales Santander INC, con fecha 18 de agosto de 1998, donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2008-PA/TC

LIMA

BENITO NATIVIDAD DÁVILA

señala que el recurrente laboró desde el 19/04/60 hasta el 03/04/93, con lo que acredita 32 años, 11 meses y 15 días, los mismos que han sido reconocidos en la resolución cuestionada.

- A fojas 12 del expediente principal y a fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obran en copias simples y legalizada la Declaración Jurada expedida por la Empresa Administradora Chungar S.A.C., de fecha 15 de julio de 2006, donde se señala que el recurrente laboró desde el año 1952 hasta 1960; sin embargo, este medio probatorio instrumental por sí sólo no tiene mérito para acreditar los años de aportaciones adicionales que alega tener el demandante, por no haber cumplido con adjuntar otros documentos que corroboren dicho periodo laboral estar suscrito por representante del área correspondiente, ni se evidencia la fecha exacta de labores, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda, en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR